



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 639

Sábado 19 de Enero de 1856.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se reconocerá por comisionado subalterno de bienes nacionales del partido de Getafe, á D. Tiburcio Garcia Duran, vecino de Leganés, escribano público de número en dicho pueblo.

Madrid 17 de enero de 1856.—Cayetano Cardero.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

#### Suministros.

Reunidos los señores de la Diputacion provincial con el señor comisario de guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de diciembre próximo pasado á los pueblos de la provincia, sean los siguientes:

Pan, racion.....	» rs.	31 mrs.
Cebada, fanega....	22	24
Paja, arroba.....	1	17
Aceite, id.....	46	8
Leña, id.....	1	6
Carbon, id.....	5	16

Lo que se inserta en el *Boletin Oficial* para que llegue á noticia de los ayuntamientos de esta provincia y le den exacto cumplimiento, cuidando los de las cabezas de partido de remitir para los dias 20 de cada mes las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de 100 reales vellon.

Madrid 18 de enero de 1856.—El Presidente, Cayetano Cardero.—Por acuerdo de la Diputacion, Juan Francisco Morate, secretario.

#### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Ignorándose los actuales poseedores y la fecha de la creacion de los títulos de Castilla que á continuacion se espresan, las personas que se crean con derecho á ellos, se servirán presentar en esta Administracion los documentos en que le funden para conocer si deben considerarse como títulos existentes.

- Conde del Olivito.
- Idem de Orellana.
- Idem de Pavia.
- Idem de Pedróza.
- Idem de Peña-Ramiro.
- Idem del Pinal.
- Idem de Pozuelo.
- Idem de la Puebla.
- Marqués de Oviedo.
- Idem de las Palmas.
- Idem de Parga.
- Idem de Peña fuerte.
- Idem de Porte-alegre.
- Idem de Poveda.
- Idem de la Puebla de Ovando y

Vizconde del Puntal.  
Madrid 15 de enero de 1856.—P. S., Genaro Valdivielso, secretario. 2

*Rectificación en el repartimiento de la contribución territorial del presente año de 1856, inserto en el Boletín oficial de 14 del corriente mes.*

El total del partido de Getafe debe ser 1.222,167 rs., y por consiguiente el general de la provincia 16.498,561 rs., lo cual no altera en nada todas las demás operaciones de dicho documento.

*Continúa el proyecto de ley de instrucción primaria.*

Art. 108. En las escuelas elementales incompletas, podrán agregarse las funciones de maestro á las de cura párroco, secretario del ayuntamiento, organista ú otras compatibles con la enseñanza; mas en las escuelas completas nunca se consentirá semejante agregación sin especial permiso del Gobernador, que tan solo podrá darlo para pueblos que no lleguen á 150 vecinos.

Art. 109. Únicamente en escuelas elementales incompletas, se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos á un mismo local, y aun así con la separación debida.

Art. 110. Los maestros de las escuelas públicas elementales completas disfrutarán:

1.º Casa habitación decente y capaz para él y su familia.

2.º Local para la escuela con los requisitos indispensables y el preciso menaje para la enseñanza.

3.º Un sueldo fijo cuyo minimum será para los maestros elementales:

2,000 rs. anuales en los pueblos de 100 á 200 vecinos.

3,000 rs. en los de 200 á 500.

4,000 rs. en los de 500 á 2,000.

5,000 rs. en los de 2,000 á 4,000.

6,000 rs. en los de 4,000 á 8,000.

7,000 en los de 8,000 en adelante.

8,000 en Madrid.

Las dotaciones de las maestras serán respectivamente de una tercera parte menos que las detalladas en la anterior escala.

Las dotaciones señaladas en este artículo, no se harán efectivas sino al paso que ocurran las vacantes de las escuelas, debiendo los maestros actuales continuar cobrando la que hubieren aceptado al tiempo de obtener sus plazas.

Art. 111. Los maestros y maestras de escuela superior disfrutarán el aumento de una tercera parte sobre las dotaciones que según escala quedan establecidas para las escuelas elementales.

En las escuelas incompletas se pactará convencionalmente entre el ayuntamiento y el maestro la remuneración que este haya de percibir.

Art. 112. El Gobierno adoptará cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los maestros el puntual pago de sus dotaciones por los ayuntamientos, pudiendo donde fuere necesario establecer en las capitales de las provincias la recaudación y distribución de las mismas dotaciones, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

### TITULO III.

#### *Del magisterio en las escuelas normales.*

Art. 113. Para ser maestro de una escuela normal se necesita haber obtenido título de maestro superior, y estudiado posteriormente un cuarto año en la escuela central. Este último requisito se dispensará á los que con buena nota llevaren consagrados ocho años á la enseñanza en escuela superior.

Art. 114. Habrá en las escuelas normales de provincia un primer maestro director, un eclesiástico director espiritual que explique religión y moral, un segundo maestro, un regente de la escuela práctica y un pasante.

La escuela central tendrá un director, un eclesiástico director espiritual, cuatro maestros, un regente de la escuela práctica y un pasante.

Art. 115. El sueldo de los maestros será de 7,000 á 9,000 rs., según las provincias. Los directores tendrán 1,000 rs. mas y habitación en el establecimiento.

A los directores espirituales se les asignan de 2,000 á 3,000 rs. de honorarios. Los regentes de las escuelas prácticas tendrán la dotación correspondiente á maestros superiores, siempre que no excediere de la que disfruta el segundo maestro de la escuela normal.

Los pasantes cobrarán una cantidad igual á la mitad del sueldo que corresponde al regente.

Art. 116. En la escuela central tendrá el director el sueldo de 24,000 rs. y casa.

Los maestros disfrutarán desde 12,000 rs. hasta 15,000 según su antigüedad.

El director espiritual 8,000 rs. y casa.

El pasante 5,000.

Art. 117. El nombramiento de director de la escuela normal central se hará por el Rey en personas de reconocido saber, celo y categoría.

Art. 118. Los maestros serán también de Real nombramiento; pero el ingreso en el magisterio de las escuelas normales se verificará siempre mediante oposición, y los ascensos se concederán con sujeción á los trámites que establezcan los reglamentos.

Art. 119. Los directores espirituales serán igualmente nombrados por el Gobierno, que podrá tomar los informes que crea convenientes de las juntas inspectoras de instrucción pública.



Art. 120. Las plazas de regentes de las escuelas prácticas y sus pasantes se proveerán por los ayuntamientos en los términos que se hiciere para las escuelas superiores.

#### TITULO IV.

##### *De los profesores de segunda enseñanza.*

Art. 121. Para ser catedrático de segunda enseñanza se requiere tener veinticuatro años de edad y el título de bachiller en la facultad á que pertenezca la ciencia cuyos elementos constituyen su asignatura.

Los profesores de lenguas vivas estan dispensados de tener título alguno académico.

Art. 122. Las plazas vacantes en los institutos de tercera clase se proveerán siempre por oposicion. La de los demas institutos se llenarán dándose dos turnos á la oposicion directa y uno á la eleccion. Esta eleccion tendrá lugar entre catedráticos de los institutos de primera clase de provincia para ascender á los dos de la misma categoría en Madrid entre catedráticos de los institutos de segunda clase para pasar á los de primera en provincia, y entre catedráticos de los institutos de tercera clase para pasar á los de segunda.

La propuesta se hará en terna por el consejo de instruccion pública de entre los que perteneciendo á la asignatura vacante soliciten el ascenso y tengan mejor derecho por sus servicios y notas.

Art. 123. La oposicion se verificará en Madrid cuando se trate de catedráticos para los institutos de primera clase, y en los demas casos en la universidad del distrito.

Art. 124. El sueldo de los catedráticos de segunda enseñanza será de 6,000 á 9,000 rs. en los institutos de segunda clase, y de 10,000 en los de primera; en los institutos de Madrid tendrán 12,000 rs.

Percibirán ademas los derechos de exámen.

Art. 125. A los diez años de servicio como propietarios tendrán los profesores de instituto derecho al aumento de una sexta parte del sueldo que entonces disfrutaren, y de otra sexta parte mas á los veinte años.

Art. 126. Para la buena enseñanza del latin habrá en los institutos, siempre que el número de alumnos lo exigiere, profesores supernumerarios con la mitad de sueldo que los propietarios.

Art. 127. En las vacantes, ausencias, enfermedades, se suplirán los demas profesores unos á otros, y cuando esto no fuere posible, nombrará el director del establecimiento un sustituto á quien se dará una gratificacion.

#### TITULO V.

##### *De los catedráticos de facultad.*

Art. 128. Para ser catedrático de facultad se necesita tener 25 años de edad y el grado de doctor en la facultad á que se pertenezca.

Estos catedráticos se dividen en numerarios y supernumerarios.

Todos son de Real nombramiento.

Art. 129. Las cátedras numerarias de facultad que vacaren en la universidad central se proveerán guardándose los turnos siguientes:

Primer turno: por oposicion directa.

Segundo turno: en catedráticos de las facultades de distrito.

Tercer turno: en supernumerarios de la misma universidad central.

Si la vacante correspondiere á la facultad de literatura y filosofia ó de ciencias esactas, físicas y naturales, el tercer turno será una vez para los supernumerarios y otra para los catedráticos de los institutos de Madrid, con tal que tengan el grado de doctor.

Art. 130. Las cátedras numerarias de facultad que vacaren en las universidades de distrito se proveerán en esta forma:

Primer turno: por oposicion directa.

Segundo turno: en supernumerarios de las universidades de distrito.

Si la vacante corespondiese á las facultades de literatura y filosofia, ó de ciencias exactas, físicas y naturales, habrá tres turnos:

Primero. Para la oposicion directa.

Segundo. Para los supernumerarios.

Tercero. Para los catedráticos de instituto de primera clase con título de doctor.

Art. 131. Los catedráticos numerarios de facultad en la Península formarán escala general en la que ascenderán por antigüedad rigurosa.

Art. 132. Esta escala estará compuesta del modo siguiente:

Veinte catedráticos á 18,000 rs.

Cincuenta á 16,000.

Ochenta á 14,000.

Los demas á 12,000.

Art. 133. Los catedráticos de facultad estarán además constituidos en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término.

Corresponde á la de entrada las tres sextas partes de catedráticos de cada facultad; á la de ascenso las dos sextas partes, y á la de término la otra sexta parte.

Sin haber servido cinco años en una categoría, no podrá ascenderse á la inmediata.

El ascenso en categoría no lleva consigo variacion de cátedra.

Art. 134. Las categorías de ascenso y término se concederán por el Gobierno á propuesta en terna del consejo de instruccion pública, con presencia del mérito de cada catedrático, sus servicios prestados á las letras ó las ciencias y su crédito adquirido en la enseñanza.

Art. 135. El sueldo de los catedráticos de facultad

será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas.

Son sueldos de entrada los señalados á la antigüedad en el art. 135.

La categoría de ascenso confiere el aumento de 4,000 reales sobre el sueldo de antigüedad.

La de término el aumento de 8,000 rs. sobre el sueldo de la misma antigüedad.

El sueldo de los catedráticos de la universidad central será 4,000 rs. mayor que el que les corresponda por antigüedad y categoría.

Además percibirán todos los catedráticos de facultades los derechos de exámen.

Art. 136. No obstante lo prevenido en los artículos que preceden, las cátedras de la universidad central correspondientes á las asignaturas posteriores al grado de licenciado en todas las facultades, podrán concederse por el Gobierno sin necesidad de oposicion ni demás requisitos, á personas mayores de 35 años que se hayan adquirido por sus escritos ó por su saber una reputacion nacional, y en vista de propuesta fundada del consejo de instruccion pública.

El sueldo que se señale á estos catedráticos no bajará del mayor que pueda disfrutar un catedrático de Madrid por antigüedad y categoría, pero no pasará de 40,000 rs.

Art. 137. Los catedráticos supernumerarios serán la tercera parte de los numerarios correspondientes á cada facultad. Tendrán 10,000 rs. de sueldo en la universidad central, y 8,000 en las de distrito.

Art. 138. Estas plazas para la universidad central se proveerán guardándose los turnos siguientes:

Primero y segundo turno: por oposicion directa.

Tercer turno: en supernumerarios de las universidades de distrito.

Si la vacante correspondiera á las facultades de literatura y filosofia ó de ciencias exactas, físicas y naturales, los turnos serán:

Primer turno: por oposicion directa.

Segundo turno: en supernumerarios de distrito.

Art. 139. Las plazas de supernumerarios para las facultades de distrito se proveerán todas por oposicion, excepto cuando pertenezca la vacante á las facultades de literatura y filosofia ó de ciencias exactas, físicas y naturales, en cuyo caso habrá dos turnos para la oposicion, y el tercero para los catedráticos de instituto de segunda clase con el grado de doctor.

Art. 140. Las oposiciones á toda plaza de catedrático de facultad, sea numeraria, sea supernumeraria, se verificarán en la universidad central.

Art. 141. Las propuestas en los turnos de ascenso, así para las cátedras numerarias como para las supernumerarias, se harán del modo que queda establecido para los institutos en el art. 130.

Art. 142. Las funciones de los catedráticos super-

numerarios consistirán en desempeñar las cátedras de sus respectivas facultades en vacantes, ausencias y enfermedades de los numerarios.

Tambien tendrán á su cargo los repasos y ejercicios prácticos y la explicacion de aquellas asignaturas que por complementarias les fueren encomendadas por los rectores.

Estarán además encargados de las secretarías y bibliotecas de sus respectivas facultades.

Art. 143. En las asignaturas que exijan experimentos y ejercicios prácticos, habrá los ayudantes que determinen los reglamentos.

(Se continuará).

### Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

En sesion celebrada el dia 16 del corriente mes, ha acordado esta Junta sacar á pública subasta el arrendamiento, por cuatro años, de la plaza de toros de esta corte, propia del Hospital general, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion, establecida en la calle del Luzon, núm. 6, cuarto principal, todos los dias desde las diez á las cuatro hasta el 31 de este mes en que se celebrará el remate.

Madrid 17 de enero de 1856.—El secretario,  
Basilio Augustin. 2

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

### ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Valdilecha, con permiso superior, ha señalado para los dos remates del peso y medida de ella y año corriente, los domingos 20 y 27 del corriente en sus casas consistoriales, de once á doce de la mañana. En los mismos dias, sitio y hora se celebrarán los remates de la carnicería y matadero de propios, en arrendamiento para el corriente año: para uno y otro remate se hallan de manifiesto las condiciones.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo.....	de 48	á 56 1/2 rs. vn.
Cebada.....	de 24	á 25 rs. vn.
Algarrobas..	de 22	á 22 1/2 rs. vn.

Madrid 18 de enero de 1856.

---

MADRID:

*Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.*